



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1097-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas del primero de octubre de dos mil doce.-

Vista la solicitud de **adición y aclaración** interpuesta por **X**, cédula de identidad N° X, contra la resolución 400-2012 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce emitida por esta instancia de alzada.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 400-2012 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce, el presente Tribunal dictaminó sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora X contra la resolución DNP-ODM2888-2011 de las once horas cincuenta minutos del veintisiete de septiembre de 2011, al considerar que la gestionante únicamente computa 228 cuotas, no cumpliendo aún con el tiempo de servicio exigido para la obtención de la jubilación conforme los términos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 7531. Confirmando así la denegatoria en la declaración del derecho jubilatorio.

II.- El 08 de junio de 2012, se presenta escrito de adición-aclaración, por el representante legal de Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por el cual se señala que de manera contradictoria se rechaza el beneficio jubilatorio bajo la consideración de no contabilizar como tiempo servido aquel que no fue cotizado, por lo cual para el caso particular asciende a 11 cotizaciones del año de 1993, laboradas por la recurrente en el Colegio Blue Valley School.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Debe señalarse por este Tribunal que no media contradicción alguna en lo expuesto por esta Instancia, según se detalla en la misma, la denegatoria de la solicitud NO se determina con base a la circunstancia de que las cotizaciones se encuentra en el fondo e Invalidez, Vejez y Muerte Régimen administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, pues como se indico, no es un argumento válido para coartar el derecho al disfrute de la jubilación, dado que no se puede sancionar al trabajador por el equivoco del patrono de no cotizar al Régimen que por derecho le correspondía, sea al Magisterio Nacional.

La denegatoria de la jubilación se sustenta en el hecho de que la gestionante a la fecha en que se puso en conocimiento su solicitud no cuenta con el tiempo de servicio requerido por el artículo 41 de la Ley 7531, sea las 240 cuotas. El mismo reza:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"ARTÍCULO 41.- Requisitos.

(...) Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. (...)"

En el caso particular de la señora X, este Tribunal logra acreditar un tiempo de 19 años equivalente al aporte de 228 cuotas (ver folio 72). Este cómputo difiere a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dado que la se excluyen del cálculo 1 año de 1985, durante el cual ejerció funciones en el Iribo School; 5 meses durante 1992 del Mariam Baker School; y 1 año de 1993 en el Blue Valley School; esto en razón de que no se ven reflejados en el Reporte de Acumulado de Salarios con Cotizaciones del IVM (folios 28 y 29).

Resulta claro que por el Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Pro Fondo es imposible tener como acreditado el tiempo de servicio en los años citados, considerando únicamente la certificación del colegio, dado que es insuficiente en sus datos y no permite corroborar las labores de la reclamante con la institución. Debe tenerse presente que es indispensable realizar una relación entre el tiempo de servicio y la cotización, puesto que de haber existido una relación laboral era lógico y obligación legal la cotización para algún régimen de pensiones. Si bien la Ley 7531 permite el pago de diferencia entre las cotizaciones aportadas para un régimen distinto al del Magisterio Nacional, lo cierto es que se parte de la premisa del cumplimiento de la obligación de al menos cotizar para el Régimen Universal de Pensiones. Con relación a este punto para mayor abundamiento puede verse el **Voto 545-2011 de las once horas diecisiete minutos del dos mil once. -**

De ahí que sea suficientemente claro, que la razón de excluir dichos periodos del cálculo del tiempo de servicio se deba a que no se vean reflejados como cotizados, ello impide que se verifique el ejercicio efectivo de las labores. Y excluidos estos años la solicitante no cumple con los requisitos de tiempo de servicio necesarios para obtener la declaratoria del beneficio.

Cabe señalarse además que no puede pretenderse que exista obligación legal de resolver estrictamente conforme una jurisprudencia que no fue emitida por esta instancia, pues lo que debe de respetarse es que sus resoluciones se ajusten al bloque de legalidad y que se encuentren debidamente motivadas tal y como sucede en la resolución que nos ocupa.

Es importante agregar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo; es decir, no son un recurso por medio del cual las partes puedan discutir o plantear un nuevo examen de las pruebas aportadas o de los argumentos planteados por ellas.

No existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el voto 400-2012 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce.

POR TANTO:

Se rechaza por improcedente, la solicitud de aclaración y adición planteada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contra el Voto dictado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por este Tribunal N° 400-2012 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A